



NUR <25754-61-00-000-2016-00012-00
Ubicación 4943
Condenado ALVARO JAVIER PACHECO NARR
C.C # 1022358482

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) DE MARZO DE 2022 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <25754-61-00-000-2016-00012-00
Ubicación 4943
Condenado ALVARO JAVIER PACHECO NARR
C.C # 1022358482

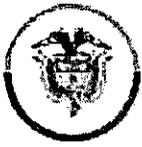
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kayser

Radicación: 25754 61 00 000 2016 00012 00
Ubicación: 4943
Condenado: ÁLVARO JAVIER PACHECO NAAR
Delitos: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
comisionadoddhhtunjuelito@gmail.com

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la eventual revocatoria del subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ÁLVARO JAVIER PACHECO NAAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.022.358.482** expedida en Bogotá D.C., en consideración a la documentación allegada y la obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 21 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, se condenó a **ÁLVARO JAVIER PACHECO NAAR** a las penas principales de setenta (70) meses de prisión y multa de ochocientos treinta y cinco punto setenta y cinco (835.75) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallado cómplice de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **ÁLVARO JAVIER PACHECO NAAR** fue privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 9 de abril de 2015, día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3.- En auto del 21 de septiembre de 2016, este estrado judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 8 de agosto de 2018, se concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del



artículo 65 del Código Penal, por el término de diecinueve (19) meses y veintiocho (28) días.

5.- El 15 de agosto de 2018, **ÁLVARO JAVIER PACHECO NAAR** constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia de compromiso, por lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 122 del 16 de agosto de 2018 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

6.- En auto del 14 de diciembre de 2020, este despacho negó la extinción de la sanción penal impuesta a **ÁLVARO JAVIER PACHECO NAAR**.

TRÁMITE ADELANTADO

Ingresó al despacho copia de la sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, por la cual se condenó a **ALVARO JAVIER PACHECO NAAR**, a la pena de veintiún (21) meses y dieciocho (18) días de prisión, por hechos acaecidos el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir, durante el periodo de prueba que le había sido fijado dentro del presente asunto al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional.

Así mismo fue allegada la comunicación No. 20210507681/ARAIC-GRUCI-1.9 del 3 de diciembre de 2021 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remitiendo el informe de anotaciones y sentencias condenatorias registradas en la base de datos de esa institución contra **ALVARO JAVIER PACHECO NAAR**, en la cual se evidenció registrada la sentencia referida en las diligencias identificadas con Radicado No. 25754 60 00 039 2019 80064 por la comisión de hurto calificado y agravado.

Por lo anterior, en auto del 1º de febrero de 2022 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del subrogado de la libertad condicional.

EXCULPACIONES

El sentenciado **ALVARO JAVIER PACHECO NAAR** señaló de manera extensa la situación fáctica de las diligencias por las cuales fue condenado en el radicado referido, señalando que contrató los servicios de un defensor de confianza que lo asesoró en que era pertinente allanarse a los cargos imputados por la Fiscalía General de La Nación, pese a que considera que es inocente de la conducta imputada.

De otra parte, resaltó que ha hecho transito exitoso al tratamiento penitenciario al cual fue sometido en el presente asunto, por lo cual solicita se le permita continuar disfrutando del subrogado concedido, a fin de continuar con su retorno a la vida en comunidad y disfrutando de su vida familiar.



CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (subrogado de la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas a **ALVARO JAVIER PACHECO NAAR**, en acta de compromiso se comprometió a:

- *Informar todo cambio de residencia.*
- **Observar buena conducta.**
- *Comparecer personalmente al juzgado que ejecuta la pena impuesta, cuando fuere requerido para ello.*
- *No salir del país sin previa autorización del suscrito funcionario encargado de la vigilancia de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 19 meses y 28 días ... (Subrayado y negrilla del despacho)*

Así las cosas, como bien se sabe, el subrogado de la libertad condicional es a suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

Por lo anterior, La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹, la cual puede ser revocada ante la inobservancia de las obligaciones adquiridas, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

“En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso. [...] En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está previsto en el canon 29 de la

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...] Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididas por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno." (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **ALVARO JAVIER PACHECO NAAR**, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, término en el cual, el prenombrado se limitó a señalar que no fue el autor de la conducta por la cual fue condenado y se allanó a los cargos imputados por la asesoría que recibió de su defensor.

En este sentido, según la naturaleza del subrogado de la libertad condicional y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que **ALVARO JAVIER PACHECO NAAR** inobservó las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, dados los siguientes argumentos:

Era de su conocimiento la obligación de observar buena conducta personal, social y familiar, por lo menos en el periodo de prueba impuesto en la decisión del 8 de agosto de 2018. No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, optó por desconocer la obligación referida, cometiendo una nueva conducta punible, por lo cual, mediante fallo proferido el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, fue condenado a la pena de veintiún (21) meses y dieciocho (18) días de prisión, en las diligencias identificadas con Radicado No. 25754 60 00 039 2019 80064 por la comisión de hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el **trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**.

Corolario de lo anterior; es claro para esta funcionaria que **ALVARO JAVIER PACHECO NAAR** e sustrajo el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, por lo cual, se pone de manifiesto que el prenombrado requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales, y como consecuencia se revocará el subrogado de la libertad condicional.

En consecuencia, una vez quede en firme este proveído se libraré la correspondiente orden de captura para **ALVARO JAVIER PACHECO NAAR** continúe purgando la pena impuesta al interior de un establecimiento carcelario.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el subrogado de la libertad condicional a **ÁLVARO JAVIER PACHECO NAAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.358.482 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. En firme la presente decisión, se librará la orden de captura ante los organismos del Estado competentes.

CUARTO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

QUINTO. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha
28 ABR 2022
La anterior Provisión de

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Bandeja de entrada 826
- Borradores 1
- Agregar favorito
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 826
 - Borradores 1
 - Elementos enviados
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado
 - Archivo
 - Notas
 - ASISTENCIA SOCIAL
 - BUEN PASTOR
 - COORDINACION
 - CORRESPONDENCIA
 - COVID-19
 - DEFENSORIA
 - DEVUELTOS
 - DIPLOMADO
 - DISCIPLINARIOS
 - DISTRITAL - URIS Y OTROS
 - DOMICILIARIA
 - Historial de conversaciones
 - MINISTERIO PUBLICO 97
 - JUZGADO 3 103
 - MODELO
 - PERSONAL
 - PICOTA
 - RECIBIDOS 816
 - SECRETARIA 1
 - SIGCMA
 - SISTEMAS
 - Suscripciones de RSS
 - TUTELAS - INPEC Y OTROS
 - VENTANILLA 108
 - Carpeta nueva
 - Archivo local: Clara Ines Urbina Solano
 - Grupos
 - j03epms 41
 - JUZGADO 3 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos
 - Administrar grupos

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

← NI 4943 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL ALVARO JAVIER

Libre de virus. www.avg.com

Gracias. Gracias por confirmar. Muchas gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de microsoftexchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com. | Mostrar contenido bloqueado

MO Microsoft Outlook

Mie 16/03/2022 9:45

Para: Microsoft Outlook

RV: NI 4943 REVOCA LIBERTA... 114 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria.01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 4943 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL ALVARO JAVIER

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de postmaster@procuraduria.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

P postmaster@procuraduria.gov.co

Mie 16/03/2022 9:45

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

RV: NI 4943 REVOCA LIBERTA... 54 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olga Patricia Chavez

Asunto: RV: NI 4943 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL ALVARO JAVIER

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de microsoftexchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com. | Mostrar contenido bloqueado

MO Microsoft Outlook

Mie 16/03/2022 9:45

Para: julianabogadobogota@gmail.com

RV: NI 4943 REVOCA LIBERTA... 45 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

julianabogadobogota@gmail.com (julianabogadobogota@gmail.com)

Asunto: RV: NI 4943 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL ALVARO JAVIER

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de microsoftexchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com. | Mostrar contenido bloqueado

MO Microsoft Outlook

Mie 16/03/2022 9:45

Para: Alexander Torres <comisionadodhhtunjuellito@gmail.com>

RV: NI 4943 REVOCA LIBERTA... 45 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Alexander Torres (comisionadodhhtunjuellito@gmail.com)

Asunto: RV: NI 4943 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL ALVARO JAVIER

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de curbinas@cendoj.ramajudicial.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

NI 4943 REVOCA LIBERTA... Juzgado 02 Ejecucion... X

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 22/03/2022 12:20

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Reposicion en subsidio de apelaci...
140 KB

Responder

Reenviar

De: comisionado DDHH tunjuelito <comisionadoddhhtunjuelito@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 11:48 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URG-Recurso de reposición en subsidio de apelación-URG

Buenas dias, de la manera más cordial y respetuosa solicito dar trámite procesal y legal pertinente al asunto que aquí nos compete y que se encuentra debidamente sustentado en el archivo adjunto.

Destino:

Juzgado N° 03 de ejecución de penas y medidas de seguridad

Datos del Condenado:

Alvaro Javier Pacheco Naar

C.C 1.022.358.482 de Bogotá, D.C

N° De Radicado Del Proceso:

257546100000201600012-00

Cordialmente:

Alexander Torres -Comisionado DDHH- Localidad de Tunjuelito, Bogota, D.C

Notificaciones: comisionadoddhhtunjuelito@gmail.com - Cel. 3106073972

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República De Colombia

Bogotá D.C, 22 de marzo del 2021

Señores:

Juzgado N° (3°) Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), Honorable Juez: Sergio Maximiliano Chauta Gonzalez.

Honorable juez del tribunal superior de Bogotá, DC – Sala Penal

Referencia:

N° de Radicado y/o Proceso: 257546100000201600012-00

Asunto:

Recurso ordinario de reposición -ART.178.LEY 906/2004- en subsidio de apelación -N° 6.ART.34.LEY 906/2004- para que surta efecto ante el juez superior.

Por medio de la presente y de la manera más cordial y respetuosa, actuando en nombre propio. Haciendo uso legítimo del (Derecho a ejercer mi "Defensa personal de acuerdo al Art.6° de la Declaración Universal de los DDHH y él Art.14/CN". He invocando los espíritus y principios de "Buena fe, honestidad, lealtad y legalidad - concordantes al Art.83/CN y los Artículos: 6° y 12 ley.906/2004". **Primero en Dios y la patria como factores y elementos estructurales de favorabilidad al debido proceso**). Solicito a su honorable despacho dar inicio cuanto antes al trámite procesal y legal pertinente, para la favorabilidad del asunto presente.

Siendo mi pretensión principal, dirigirme a su honorable señoría invocando los cánones jurisprudenciales de la legislatura perpetuada en el asunto presente a efectos de que sea aplicada para mi caso en específico Según la siguiente:

PETICION DE LEGALIDAD

Ejerciendo el uso legítimo del debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución y en concordancia al artículo 178 de la ley 906/2004 modificado por el artículo 90 de la ley 1395/2010. Me permito impugnar la decisión proferida dentro de mi actuar procesal referenciado en el encabezado del presente escrito derecho y mediante el (Auto Interlocutorio del día 08 de marzo del año en curso) "y que solo se me notificara hasta el día 16 de marzo del año en curso "donde se me revoca la libertad condicional, bajo los siguientes:

HECHOS

1º) Teniendo en cuenta que el día 13 de febrero del 2019 alrededor de las 10:15 horas me vi involucrado en una situación de orden público -por causa y efecto de un mal entendido- entre la comunidad y un par de ladrones, donde inmediatamente hago presencia para actuar como mediador de la situación y así

evitar conflictos mayores ya que la turba estaba enfurecida -por causa y efecto del hurto del celular de un ciudadano que transitaba por la vía pública- y se encontraban en los alrededores de mi negocio familiar; situación que se salió de control "por la ira de la comunidad" y por ende debieron hacer presencia las autoridades policiacas, mismas que al llegar al lugar y notar mi presencia se empeñan en hacerme ver a mi como el culpable (**pues por motivo de mis actividades del pasado me veo permanentemente perseguido por estas autoridades quienes no aceptan que una persona como yo haya querido y decidido cambiar su estilo de vida**), es entonces cuando proceden a capturarme a mí y a uno de los presuntos ladrones -puesto que el compañero del mismo aprovecho el momento de confusión para escapar- leyendo nuestros derechos y procediendo a informar al cuadrante del positivo que habían logrado.

1.1º) Hago la aclaración en este punto de mi relato, que si bien es cierto que en la relatoría de los hechos que se plasma en mi sentencia condenatoria (misma que anexo al presente documento para lo que su señoría considere pertinente), se alude que se da la plena identidad de mi participación en los hechos por los cuales se me condeno; estoy más que seguro hasta el día de hoy que lo mismo fue parte del complot que se hizo hacia mí por parte de la policía de mi sector, aprovechando la situación de ese día en la que me vi involucrado por entrar a defender mi patrimonio familiar (restaurante) aprovechando entonces para inculparme por los hechos del momento y que para ellos estarían relacionados con mis actuaciones del pasado que ya deje atrás pero que ellos se empeñan en seguirme inculcando **"POR SIMPLE SOSPECHA COMO REFIEREN SIEMPRE"**

2º) Dando continuidad al debido proceso nos llevan ante la cedula judicial pertinente misma que da trámite legal al acto que se me acusa hasta ese momento siendo el mismo (HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO) y en la respectiva audiencia decido no aceptar los cargos pues tenía pleno conocimiento de mi inocencia, luego de ello se determina entonces que debido a mi prontuario delictivo (del pasado claro está), represento un peligro para la sociedad y no se puede dar veracidad a mi presunción a la inocencia pues para el juez soy una persona proclive al crimen y por ende decide darme medida de aseguramiento privativa de mi libertad en establecimiento carcelario hasta que se determinara mi verdadera participación en el acto acusado.

3º) Luego de unos meses en prisión y de meditar durante noches y días la gravísima situación en que me encontraba involucrado (pues era sabedor de que este acto que me inculpaban afectaría totalmente el proceso penal por el cual estoy en libertad condicional y que se encuentra al cargo de su señoría), me vi en la obligación de solicitar conceptos de diferentes profesionales del derecho (tanto privados como defensores públicos) que me ayudarían a resolver mi situación y hallar por supuesto la mejor solución, pues claramente yo era inocente. Sin embargo las respuestas no fueron las mejores pues al ser yo

portador de antecedentes judiciales todos concordaron en referir que **“No era muy factible demostrar mi inocencia y por ende la no participación en el delito que me acusaban”** y me sugirieron que mejor hiciera un buen preacuerdo con la fiscalía aceptando el delito, explicando mi situación actual (libertad condicional por otro proceso) y sobre todo indemnizando a la víctima la cual jamás conocí **“pero según los relatos de la policía el a mi si y hasta me identifico”** todo esto me lo sugirieron en razón a que ellos mismos eran conocedores del degradante servicio investigativo de la fiscalía de nuestro país y que por ende nada harían para desvirtuar los hechos que me acusaban y mucho menos si tenía antecedentes penales y que más bien se empeñarían en ofrecirme una condena muy baja para evitarles el trabajo que debían hacer ellos con ayuda de mi defensa técnica para así esclarecer los hechos y demostrar mi inocencia y a lo que ellos llaman **“ahorro al desgaste judicial”** situación a la que accedí para no tener que adentrarme en un lio judicial sin fin (como todos los procesos en este país) que al final me llevaría a obtener una condena exagerada siendo aun inocente pero sin poder demostrarlo conforme a lo anteriormente aludido.

4º) Es entonces que el día 13 de mayo del 2020 y ante las entidades pertinentes, luego de escuchar mis razones y entender mis necesidades proceden a realizar la audiencia de preacuerdo por medio de la cual se verifica la aceptación de cargos y se procede a dictar sentencia condenatoria en mi contra, pero esto solo hasta el día 12 de junio del 2020 a la pena principal de veintiún (21) meses y dieciocho (18) días de prisión como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, siendo este el motivo por el cual su honorable señorita me ha llamado a rendir declaración para determinar si he incumplido o no con los deberes pautados al momento de la concesión de la libertad condicional por el proceso referenciado en escrito derecho.

5º) Para dar por terminado el acto que aquí nos ocupa (art.477.ley 906/2004) y para mi caso en específico; es menester comentarle a su honorable señoría que accedí a aceptar el preacuerdo de los hechos que me acusaron y condenaron **solo para evitar que me dejaran demasiado tiempo en prisión pues para personas como yo que nos hemos visto involucrados en líos judiciales para nada es un secreto que demostrar la inocencia es algo difícil y hasta imposible más aun cuando no se cuenta con los honorarios “altísimos por cierto” que exige cualquier defensor privado y sobre todo cuando no hay un defensor público o fiscal que se empeñe en hacer su trabajo como es debido (pues resulta algo increíble de creer que al parecer no les gusta su profesión), pero que es la triste realidad y el pan de cada día de un país que vive sumergido en un sistema judicial que cada vez se cuestiona más cuando resuelve favorecer a ladrones de cuello blanco e incrimina a hombres de manos sucias y sudor abundante.** Y es precisamente por esto último que en estos momentos de mi vida me encuentro desempeñando labores de cocina en un restaurante y asadero familiar que decidimos sacar adelante

desde que Salí de la cárcel para así reintegrarme de manera justa a la sociedad y por ende solo por esta vez acepto como hombre que mis errores del pasado me llevaron a cometer delitos por los cuales fui condenado justa mente y que una respondo ante autoridades como usted y que además esas situaciones me sirvieron para forjarme como persona y ciudadano de bien llevando a generar gran conciencia dentro de mí y que por eso le pido haga valer mi principio a la buena fe y a la honestidad dando credibilidad a mi inocencia de los hechos que injustamente me inculparon ya que para dar veracidad a ello lo único que me acompaña es una declaración bajo la gravedad del juramento (misma que adjunto como soporte a este escrito), del ciudadano venezolano (Maikel Williams Carrillo Trías, identificado con la cedula de ciudadanía No 25.224.772 de Venezuela) quien fuera el principal autor del hecho que me inculparon injustamente -mismo que hasta el día de hoy le he tendido la mano dándole trabajo de mesero para que no tenga que acudir a actividades delictivas para generar ingresos económicos para él y los suyos- y que luego de comentarle mi situación accedió a relatar la verdad de los hechos por los cuales fui condenado.

6º) Dentro del trámite legal y pertinente previsto por la ley, presente las explicaciones de mi caso **DE MANERA OBJETIVA SIEMPRE BAJO EL AMPARO FUNDAMENTAL AL PRINCIPIO A LA BUENA FE** y manifestando de manera subjetiva, que cumplía al pie de la letra todos y cada uno de los deberes que se derivan de la libertad condicional e incisos siguientes del código penal. Por ende, para mi defensa aludí específicamente que por causa y efecto de una “persecución policial hacia mí” me vi severamente afectado por el simple hecho de haber tenido un pasado oscuro -el cual ya no llevo- y por haber estado en el momento y en el lugar equivocado por ende procedí a dar mis exculpaciones a lo anteriormente aludido bajo el “**interpreto manifiesto que emana la normativa constitucional del principio a la buena fe**” -que para mi situación en específico es la verdad y nada más que la verdad- y así entonces asumí que se daría por justificada, explicada y aclarada la situación que genero una perspectiva de incumplimiento a la ley por mi parte.

7º) Corolario a lo anterior y con gran sorpresa **-PUES PARA NADA SE DIO PRINCIPIO DE VALIDEZ, NI MUCHO MENOS PRINCIPIO DE EFICACIA A MI FUNDAMENTO Y ARGUMENTO (QUE ES VERDAD) QUE AMPARE DESDE UN PRINCIPIO BAJO EL PRINCIPIO A LA BUENA FE-** se me da por enterado que por medio del Auto Interlocutorio del día 08 de marzo del año en curso) “y que solo se me notificara hasta el día 16 de marzo del año en curso “donde se me revoca la libertad condicional” ya que específicamente se aludió al interior del mismo que:

... En el caso bajo examen, debe decirse que el sentenciado no observo una buena conducta durante el beneficio concedido ...

y que por ende se ordenaba mi traslado de medida extramural a intramural para terminar de purgar la pena impuesta desde un principio, dando lugar a poder ejercer los recursos de ley que corresponden en derecho para mi caso en específico.

2°) Con motivo de todo lo anteriormente aludido me veo en la obligación, además en el derecho de ejercer y sustentar mi propia defensa (bajo el reconocimiento de mi personalidad jurídica, para ser titular de mis intereses como sujeto de derecho, tal y como se dejó claro en la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL T-421/2017**), por ende, me permito entonces dar inicio al desarrollo del asunto presente y que aquí nos ocupa bajo los siguientes:

COMENTARIO Y DERECHO

1°) Bajo las circunstancias del lugar tiempo y modo procesal, además **BAJO EL RIGOR DEL JURAMENTO** manifiesto que:

- Todo lo aludido al interior de mis explicaciones del caso en primera instancia (escrito derecho del 07 de febrero del año en curso que adjuntare a la presente para lo que corresponda en derecho), son veraces. Y no quiere decir que halla lugar a desvirtuar mis exculpaciones al punto de que ponga en tela de juicio **MI AMPARO AL PRINCIPIO A LA BUENA FE** de lo que yo mismo -por la situación sucedida- objete y argumente; Maxime cuando es autentica la versión si tengo como probarlo.

Por ende, me permito citar como precedente la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL T-084/2015** donde infiere que ... el principio a la buena fe es la convicción de estar obrando de conformidad a la constitución y la ley, además que como elemento correlativo al deber de actuar con rectitud en las relaciones que se tienen con otros, quien actúa de buena fe, tiene el derecho a esperar del otro un comportamiento similar. Y este mismo principio tiene un corolario que ha sido ampliamente acogido por la jurisprudencia constitucional y es **LA CONFIANZA LEGITIMA** pues este principio se encuentra dirigido a establecer que las relaciones que existen entre los particulares y la administración (en este caso de la justicia) y las reglas que las gobiernan **NO PUEDAN SER MODIFICADAS DE MANERA INADVERTIDA POR PARTE DEL ESTADO, SORPRENDIENDO DE FORMA INJUSTA AL CIUDADANO**. Ya que lo anterior tiene como fundamento la protección de las expectativas legítimas de los administrados ...

Con motivo a todo ello, me permito entonces hacer una derivación a mi sustentación anterior bajo la:

ARGUMENTACION DE MI INCONFORMISMO

1°) Si bien es cierto que técnicamente aun me encuentro privado de mi libertad, **pues mi derecho a la libre locomoción se encuentra supeditado a la medida**

condicional, también es más cierto que jamás he desconocido esta situación y que además lo tengo más que claro -pues es parte de mi proceso de resocialización mantener un comportamiento adecuado que permita inferir que el tratamiento penitenciario a surtido efecto positivo en mi caso- por ende no haría nada contrario a la ley que pusiera en duda y así mismo en dificultad mi pronta reintegración a la sociedad, ni mucho menos incumpliría las obligaciones a las que me hice acreedor al momento de suscribir la diligencia de compromiso para el beneficio de la libertad condicional más exactamente todos y cada uno de los deberes que se derivan del ibidem y sus incisos, para tener que volver a la cárcel; pues la experiencia de vida que tuve durante los años en prisión **me dejaron claro que la cárcel es un lugar donde para nada existen garantías de resocialización ni reconciliación como lo hace ver el ministerio de justicia o los fiscales al momento de incriminarlo a uno, pues además de esto, se cometen toda clase de vejámenes -muchas veces en presencias de los mismos custodios del inpec que nada hacen pues reina la ley del silencio en ese horrible lugar- y además se violan los derechos humanos a gran escala, por ende no me interesa para nada volver de ninguna manera posible** y es entonces que por eso me esfuerzo al máximo cuidando mi beneficio *y por esto no hallo razón de como su señoría no me dio la garantía de por lo menos concederme el beneficio de la duda que todos merecen, para lo que expuse en primera instancia sabiendo que es verdad y que aquí lo probare como usted lo solicita, sin tener en cuenta que lo hacía bajo el principio a la buena fe, que como se demostró antes debe ser algo reciproco dentro de un principio jurídico armonioso.*

Teniendo en cuenta todo esto me permito entonces dar mi:

CONCLUSION

Que como resultado del presente análisis y para confines netamente personales y jurídicos a la hora de velar, amparar y garantizar mis principios y derechos fundamentales y constitucionales como son:

- La vida, la igualdad y sobre todo la dignidad humana y el principio a la buena fe.

Observo de manera objetiva que para mi caso en específico se me ha aplicado la ley de manera restrictiva y de manera subjetiva ha sido desfavorable las acusaciones que me inculpan, sin tener en cuenta que todo lo aquí aludido y expuesto desde un principio ha sido verídico y no solamente hacia el principio de la buena fe, si no también hacia el material probatorio que adjuntare a la presente donde demuestro que en efecto si cuento con un dictamen legal que soporta y certifica mi versión de exculpación dada en primera instancia y por ello entonces pretendo como:

PRETENCION PRINCIPAL

De escrito derecho que:

- Se reconsidere la decisión de primera instancia y en efecto entonces se pronuncie nuevamente y esta vez de manera favorable en cuanto a mis explicaciones del incumplimiento de mis deberes durante mi libertad condicional y así en efecto pueda seguir gozando del mismo de conformidad con todo lo expuesto y aludido para mi defensa personal al interior de este recurso.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Como sustento y apoyo jurídico para el presente documento, recurrí a la Constitución Nacional, Código penal, Código de procedimiento penal y sobre todo relatoría de la Honorable Corte Constitucional.

ANEXOS

1°) Exculpaciones de primera instancia que daban lugar a correr traslado del art 477 de la ley 906/2004 de fecha 07 de febrero del año en curso.

No siendo más el motivo de la presente, agradezco su atención prestada y quedo a la espera de una pronta y grata respuesta de su parte en los términos contenciosos de la ley de nuestro país.

OTROS; SI

Para confines netamente legales dentro del marco al Debido proceso y el Derecho a la comunicación a mi favor, se me podrá informar y así mismo notificar todo lo pertinente de este caso vía correo electrónico: (comisionadoddhhtunjuelito@gmail.com), esto claro está bajo el amparo del tenor a la legalidad que emana el "Art.15.parragrafo 1°.ley.1437/2011" para lo que en derecho corresponda y bajo el principio a la colaboración y armonía judicial.

OBSERVACIONES

Me acojo al (Art.11.Decreto.019/2012 - ley anti-tramites), con el fin y la pretensión encaminada a exculpar la falencia del pase jurídico, dactiloscopia y/o cotejo de huella en el presente documento u otros que usted considere pertinentes para la legalidad de escrito derecho, muchas gracias.

Cordialmente:

Álvaro Javier Pacheco Naar
C.C 1022358482 de Bogotá DC

"Actualmente ubicado en el arraigo familiar y social que ya es de su conocimiento".